



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2333-003-2017-00019-00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante : Norma Cecilia Cabrera Pérez
Accionado : Ministerio de Trabajo
Referencia : Auto que resuelve en los términos del art. 182A del CPACA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Consejo de Estado devolvió el expediente con auto del 3 de diciembre de 2019, mediante el cual confirmó la decisión de este Tribunal proferida el 5 de febrero de 2018 de negar la excepción de inepta demanda. Revisado el trámite y estando el proceso para iniciar el período probatorio, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, por encontrar cumplidos los requisitos para proceder con sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Norma Cecilia Cabrera Pérez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el Ministerio de Trabajo para que se declarara la nulidad del acto administrativo 4200000-08SE2016420100000004577 del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual se dio respuesta a la petición elevada por la accionante por el pago de algunos conceptos salariales como viáticos y cesantías.

El 9 de junio de 2017, se profirió auto admisorio de la demanda y se ordenó surtir el respectivo trámite de notificación, correr traslado de la demanda y el pago de depósitos judiciales.

El 22 de junio de 2017 se llevó a cabo la notificación personal según el archivo No. 10 del expediente digital.

El traslado de la demanda corrió desde el 1 de agosto hasta el 13 de septiembre de 2017, con pronunciamiento allegado por la parte demandada el 11 de septiembre de 2017 en el que formuló las siguientes excepciones:

- i) *“Inexistencia de la obligación y de responsabilidad del Ministerio de Trabajo, legalidad de los actos administrativos por encontrarse ajustados a derecho y por gozar de todos los elementos necesarios para su validez y existencia jurídica”.*
- ii) *“Inepta demanda por ser el acto demandado de trámite, no puso fin a la actuación”*
- iii) *“Inepta demanda por inexistencia de fundamentos fácticos y jurídicos, el Ministerio canceló lo adeudado-hecho superado”.*
- iv) *“Inexistencia de responsabilidad de mi poderdante. Mi poderdante canceló lo adeudado luego del procedimiento administrativo y el acto administrativo que pagó lo adeudado está en firme y ejecutoriado”.*
- v) *“Inepta demanda - la demandante no demandó los actos administrativos requeridos para enervar las pretensiones”.*
- vi) *“Buena fe de mi poderdante – mala fe de la demandante”.*
- vii) *“Abuso del derecho, fraude a la ley y mala fe”.*
- viii) *“Cobro de lo no debido”.*
- ix) *“Falta de título y causa para demandar”.*
- x) *“Presunción de los actos administrativos”.*
- xi) *“Inexistencia del presunto daño alegado por la demandante”.*
- xii) *La innominada.*

El 24 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue suspendida para recabar documentos necesarios para resolver la excepción previa de inepta demanda.

La diligencia se reanudó el 5 de febrero de 2018, momento en el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda por tratarse de un acto de trámite y no haber demandado los actos administrativos requeridos para enervar las pretensiones.

La decisión fue apelada por la parte demandante, por lo que se procedió con la remisión al Consejo de Estado para que resolviera el particular.

El 3 de diciembre de 2019, el superior confirmó la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda.

Finalmente, el proceso ingresó nuevamente a este Despacho el 13 de enero de 2022. Así las cosas, se procederá conforme lo resuelto por el superior y continuará con el respectivo trámite procesal.

CONSIDERACIONES

1. De la sentencia anticipada

La Ley 2080 de 2021 introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, entre las que se encuentra la adición del artículo 182 A, en el que se introdujo la figura de sentencia anticipada, previamente contemplada en el artículo 278 del CGP, la cual consiste en dictar una decisión de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales y terminar el litigio de manera más célere y expedita.

Para dar aplicación al artículo 186A se deben cumplir ciertos presupuestos, dependiendo la etapa procesal en que se encuentre el trámite:

i) Antes de audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho.
- Cuando no haya que practicar pruebas.
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento.
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

ii) En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

iii) En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

iv) En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Ahora bien, una vez se identifique la procedencia de la aplicación de sentencia anticipada por alguno de los eventos enunciados, el operador judicial deberá actuar conforme el inciso segundo, tercero y cuarto del artículo 182A:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Posteriormente, en el párrafo se indica:

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, este Despacho observa que el presente asunto es susceptible de ser tramitado mediante sentencia anticipada por las causales contenidas en los literales b) y c) del citado artículo 182 A, a cuyo tenor:

“Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;”

2. Material probatorio en el caso concreto

Con el escrito de la demanda se presentaron las siguientes documentales:

- Nueve peticiones presentadas por la accionante a la entidad demandada entre los años 2015 y 2016 en las que solicitó el pago de comisiones de servicios, auxilio de cesantías, viáticos y otros conceptos.
- Tres oficios, dos memorandos y tres emails mediante los cuales el Ministerio de Trabajo respondió parcialmente las peticiones de la demandante.
- Los actos administrativos mediante los cuales se concedieron las comisiones de servicio de la accionante que ahora se reclaman.
- Oficio 08SE201642010000004577 del 22 de noviembre de 2016, expedido por el Subdirector de Talento Humano del Ministerio de Trabajo, mediante el cual se resolvió de manera definitiva la petición de la accionante.
- Comunicación del 1° de octubre de 2013, mediante la cual se informó a la accionante la medida de protección otorgada por la UNP.
- Resolución 000529 del 14 de febrero de 2014, mediante la cual el Ministerio de Trabajo efectuó el traslado de la demandante por necesidades del servicio.
- Extracto de cesantías del fondo nacional de ahorro a nombre de la demandante.
- Liquidación anual de cesantías a favor de la accionante.

Por la parte demandada, se arrimó en la contestación de la demanda copia del expediente administrativo.

Teniendo en cuenta que no se solicitó la práctica pruebas adicionales y el Despacho tampoco considera necesario recolectar otro medio probatorio distinto a los que ya reposan en el expediente, por lo que se tendrán como tal las documentales aportadas por las partes hasta donde la Ley lo permita.

En atención a lo anterior, este Despacho reitera que el presente asunto es susceptible de ser tramitado mediante sentencia anticipada por las causales b) y c) del artículo 182A, este es “*Cuando no haya que practicar pruebas*” y “*Cuando solo*

se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”.

3. Fijación del litigio

De conformidad con el escrito de la demanda y la contestación de la misma, se tienen como hechos los siguientes:

- Norma Cecilia Cabrera Pérez fue nombrada directora territorial del Ministerio de Trabajo en encargo en el Departamento de Arauca, debido a las medidas de protección adoptadas por la UNP consistente en una reubicación laboral por cuenta de las amenazas recibidas.

- En razón de esa reubicación laboral se concedieron 10 comisiones por servicios a la demandante entre marzo y diciembre de 2014.

- La demandante reclamó ante la entidad el pago de la reliquidación de cesantías y la comisión de servicios de diciembre de 2014 mediante reiteradas solicitudes, las cuales –según la parte demandada- fueron “cabal y totalmente atendidas”. Así mismo, indicó que a la accionante se le efectuó un pago por abono en cuenta bancaria por valor de dos millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos noventa y un pesos (\$2.832.691) correspondiente a la comisión de servicios otorgada mediante Resolución 5735 del 17 de diciembre de 2014.

- La parte demandante afirmó que solo hasta el momento en que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial para que se declarara la nulidad del acto ficto al no haber obtenido respuesta se obtuvo pronunciamiento de la entidad; sin embargo, el apoderado del Ministerio de Trabajo negó tal afirmación por cuanto reiteró que la entidad le indicó repetidamente los trámites adelantados para lograr el pago de lo adeudado, los cuales “la actora objetó varias veces”.

- El 17 de enero de 2017, el Ministerio de Trabajo le remitió vía correo electrónico a la demandante oficio 420000008SE2016420100000004577 del 22 de noviembre de 2016 mediante el cual se informó que el valor adeudado por concepto de comisión ya se había aprobado mediante Resolución 5735 del 14 de diciembre de 2014 y certificado de disponibilidad presupuestal 75416 del 11 de noviembre de 2016.

Respecto a las cesantías del año 2014, se indicó que se adeudaba un valor de cuatro millones ciento dos mil quinientos dieciocho pesos (\$4.102.518).

De igual forma, señaló que se debía realizar un ajuste por mayor valor pagado por viáticos reconocidos mediante Resolución 1670 del 30 de abril de 2014, el cual se descontaría del valor de las cesantías pendientes de pago.

Ambas partes concuerdan en que se efectuaron pagos por conceptos de viáticos y cesantías al FNA, sin embargo, distan de las sumas efectivamente causadas y canceladas.

- Adicionalmente, la demandante afirmó no haber sido comunicada de la Resolución 1677 del 26 de abril de 2017, mediante la cual se reconoció la liquidación de cesantías correspondientes al año 2014, lo cual desvirtúa la demandada aduciendo una constancia de comunicación 0427 del 11 de julio de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho considera que el asunto se contrae a determinar varios aspectos a saber: El primero de ellos es si la parte demandante obtuvo una respuesta de fondo y oportuna por la parte demandada respecto a sus solicitudes de reliquidación y pago por concepto de viáticos y cesantías. En segundo lugar, si el Ministerio de Trabajo reconoció y pagó en debida forma los valores supuestamente adeudados a la demandante por los referidos conceptos y si estos fueron comunicados a la interesada. Por último, establecer a qué corresponden los pagos aducidos por la parte demandante y si estos conciernen a lo efectivamente causado en materia de viáticos y cesantías.

Establecido lo anterior, se determinará si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado y ordenar el pago de los pluricitados conceptos.

Así queda fijado el objeto de la controversia y decretado el material probatorio en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, en los términos del artículo 182 A, numeral 1º, literales b) y c) del CPACA.

SEGUNDO: Tener como pruebas las piezas documentales arrimadas con la demanda y la contestación hasta donde la Ley lo permita, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR el litigio de conformidad con lo expuesto en el numeral 3° de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ORDENAR** a la secretaría de esta Corporación **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión de conformidad con el inciso segundo de numeral 1° del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

SEXTO ORDENAR a la secretaría de esta Corporación organizar el expediente digital de manera cronológica, con la debida denominación de los archivos en concordancia con la naturaleza de la actuación y en estricto cumplimiento a los parámetros señalados por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, alimentar las actuaciones registradas en la plataforma "SAMAI" con los respectivos archivos que las componen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada